

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 760013103009199501844-00

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

Solicita el señor Mario Gómez Betancourth, quien manifiesta ser presidente y representante legal del Club Social Tequendama de esta ciudad, se de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, en razón que han transcurrido más de 14 años archivado el proceso.

Como quiera que el expediente se encuentra archivado, se ordenara el desarchivo del mismo a fin de proceder a darle trámite a la solicitud de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c947e957dd816ef18e9c6264319d6b59bc0b2366319c217ffcc40a2fc8dc8341**
Documento generado en 10/08/2021 11:22:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:

| | |
|---|------------------------------|
| Agencias en derecho en primera instancia..... | \$5.000.000,00 |
| Agencias en derecho segunda instancia (4 smmlv 2020)..... | \$3.511.212,00 |
| Total..... | <u>\$8.511.212,00</u> |

SON: OCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS.

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2015-00314-00)

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

Como el juzgado encuentra debidamente efectuada la anterior liquidación, es por lo mismo que se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d0b5dae94606b010f1294129112371f95f37ef05802ba06ae683dc84d318fc**
Documento generado en 10/08/2021 11:21:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2015-00314-00)

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

Como quiera que la medida cautelar solicitada es procedente, el juzgado

RESUELVE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles denunciados como de propiedad del demandado WILLIAM DE JESÍS VILLEGAS LONDOÑO, tales como muebles de sala, comedor, electrodomésticos, elementos decorativos y demás que tengan valor económico que se encuentren en la calle 47 No. 45-61 Local 106 (06) de Medellín, en el lugar que se indique al momento de la diligencia. La anterior medida se limita hasta la suma de \$130.000.00,oo Mcte.

Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro, comisionase al Juez Civil Municipal Reparto de Medellín – Antioquia, a quien para tal fin se le remitirá el despacho comisorio del caso a quien se facultara para comisionar, si lo estima conveniente, designar secuestre, posesionarlo, removerlo y fijarle los honorarios del caso. Líbrese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a41b4c84e7703ffccf0b73a20d774cbc4c1c5b18f1db9a7a315b55e52a560b4**
Documento generado en 10/08/2021 11:22:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920150031400

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto en el proveído fechado el 3 de junio de 2020 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, Magistrado Ponente doctor Julián Alberto Villegas Perea.

Una vez se encuentre en firme la liquidación de costas que en forma concentrada se hará, se procederá a resolver sobre las solicitudes emanadas del apoderado judicial de la parte demandada y del perito ONOFRE SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffc5912ab9d6e40480ab6d2413280ae3616e47c828c02060bcfa5640c87c3bf**
Documento generado en 10/08/2021 11:22:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo (76001-31-03-009-2015-00314-00)

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

Presente el señor ONOFRE SÁNCHEZ MARTÍNEZ, quien actúo en el presente asunto como perito grafólogo dactiloscópico, incidente de pago de honorarios contra los señores JORGE ENRIQUE, CLARA INÉS Y CARMEN ELISA CALVO CLAVIJO , en razón que a la fecha no le han cancelado la suma de \$2.884.348,00 M/cte.

Como quiera que el solicitado incidente propuesto no se encuentra no está expresamente autorizado por el Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR DE PLANO el presente incidente de pago de honorarios promovido por el señor ONOFRE SÁNCHEZ MARTÍNEZ contra JORGE ENRIQUE, CLARA INÉS Y CARMEN ELISA CALVO CLAVIJO, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 del Código General del Proceso.

Segundo.- INFORMAR al señor ONOFRE SÁNCHEZ MARTÍNEZ que los honorarios que le adeuda la parte demandada deberá cobrarlos como lo tiene previsto el inciso 7º del artículo 363 del Código General del Proceso.

Tercero.- REQUERIR a los señores JORGE ENRIQUE, CLARA INÉS Y CARMEN ELISA CALVO CLAVIJO, procedan a realizar el pago de los honorarios respectivos al señor ONOFRE SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ae23de4f9b1611bfca5ee226a832aef5b0f513376dfbbb830a490bc3741bb7**
Documento generado en 10/08/2021 11:21:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 760013103009201700132-00

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante describió el traslado de los dictámenes presentados por la parte demandante.

Sobre la solicitud de fijar hora y fecha para que el apoderado judicial de la parte demandante comparezca al Despacho a fin de consultar el plano a que hace se hace referencia en el memorial obrante a folios 359 a 362 del expediente, se negará tal solicitud y en su lugar se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído remita a la contra parte el plano realizado por el perito Alexander Sánchez Abadía.

No obstante lo anterior, pertinente es señalar que el plano que manifiesta el solicitando no encontró en el expediente se encuentra anexado a folio 378 del mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501261f80305628126dc8cd862ea6714447d3d5e0dd82cd68e1f779bb68adc2f**
Documento generado en 10/08/2021 11:29:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920170020000

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el embargo del vehículo de placa VMT-690 denunciado como de propiedad de la demandada, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Candelaria - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

Segundo.- DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, que pudieren corresponderle a la aquí demandada PAULA ANDREA SEPULVEDA ROSERO, en el proceso que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán le adelanta el BANCO PICHINCHA, radicado bajo la partida 1900140030-05-2015-00-265. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dba8d5fe958d26832b584713184b39e168eb62c167a53b8c6af398563d740c**
Documento generado en 10/08/2021 11:22:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno
1ª. Instancia – Verbal (2020-00003)

Al revisar la documentación arrimada a este proceso, se observa que no está lo concerniente a la notificación que se le surtió a la parte demandada, bien sea adjunta al expediente físico o bien remitida al correo institucional de este juzgado y como dicha parte ya contestó y formuló diferentes medios defensivos, lógicamente se necesita tal documentación para saber si los respectivos escritos fueron presentados oportunamente.

De otro lado se observa que el abogado Hérold Aristizábal Marín, dentro de sus pruebas hace alusión a una serie de documentos, indicando unos vínculos o links donde pueden ser ubicados, pero al intentar acceder a esa documentación, se encontraron problemas técnicos que han impedido descargar los respectivos documentos, más propiamente, no se ha podido ingresar a dichos sitios.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1.- Solicitar a la parte demandante se sirva remitir la documentación a través de la cual se acredite la notificación del auto admisorio a la parte demandada.
- 2- Solicitar al abogado Hérold Aristizábal Marín, apoderado judicial de Clínica Versalles, se sirva remitir en formato PDF la documentación que, a través de vínculos o links, aportó al momento de contestar la demanda y formular medios defensivos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24a9b04ea7d45ce970abe571c8036142667ce721e16729799fec20bedbc1ba64

Documento generado en 10/08/2021 11:22:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad.- 7600131030092021-00071-00
Ejecutivo

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa a despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 13 de mayo de 2021, a través de la cual se negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que se permite aclarar que, por error involuntario en los hechos de la demanda mencionó que los señores Yohana Rocio Pusil Pasichana y Jesús Antonio Rodríguez, a la fecha de radicación de la demanda, no habían dado cumplimiento a lo estipulado en el clausula segunda literal f, incumplimiento que se generó a partir del 24 de marzo de 2021, pues desde el día 17 de marzo de 2021 se notificó el apoderado de los demandados dentro del trámite de transacción, de la existencia de la Cámara de Comercio, la cual da cuenta que la señora Yohana Rocio Pusil Pasichana, ya no hace parte de la sociedad Soluciones Unificadas SAS.

Pero que más adelante dentro del mismo acápite se mencionó que, conforme a los hechos narrados hasta ese momento, se tiene que los demandados, solo hasta el día 25 de marzo de 2021, radicaron ante la Fiscalía 132 local de Cali, bajo el radicado No. 760016000199201903018, el desistimiento de la denuncia penal, pactado en el literal F de la cláusula segunda, generando esto el mero retardo en la cláusula cuarta, pues desde el día 17 de marzo de 2021, se informó al apoderado de los demandados el cumplimiento de su compromiso.

Por lo anterior, considera que se puede evidenciar conforme al numeral 7 del acápite de las pruebas de la demanda, que la parte demandada no cumplió a tiempo con lo estipulado en el contrato objeto de la demanda. Permitiendo esto, tener claridad frente a la exigibilidad de la pretensión demandada. Teniendo entonces una obligación clara, expresa y exigible.

Que es importante tener presente que dentro del contrato de transacción se estipuló un término perentorio para el cumplimiento de las obligaciones en este contenidas, de allí que la parte demandada demostró haber cumplido su obligación, pero por fuera de su término, generando este actuar, la activación del mero retardo tal como se pactó entre las partes.

CONSIDERACIONES

El juzgado observa que las razones del recurso no son suficientes para variar la decisión impugnada, en tanto insisten en la exigibilidad de la obligación condicional que se pide ejecutar, sin referirse al fundamento que tuvo esta instancia para negar el mandamiento de pago, esto es la falta de certeza acerca del incumplimiento contractual alegado, siendo ello materia propia del proceso declarativo, no del ejecutivo, que parte de la certeza inicial de la existencia del título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Tal postura, debe iterarse, ha sido prohijada por diferentes Salas de Decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Además de la citada en la

providencia recurrida, cabe traerse el auto del 22 de junio de 2021, en el que la mentada corporación orientó:

“2.3.2. Improcedencia del cobro ejecutivo de la cláusula penal

La cláusula penal aparece regulada en los artículos 1592 a 1601 del Código Civil para los asuntos civiles, y para los comerciales por aquellas disposiciones en concordancia con lo dispuesto en los artículos 867 y 822 del Código de Comercio.

Así pues, de cara a lo aquí se cobra, una cláusula penal, obligación que se entiende condicionada al hecho de incumplimiento de alguna de las partes contractuales, resulta necesario que se pruebe el acaecimiento de la condición para que sea exigible, como lo dispone el artículo 1542 del C.C., “no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe “acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”.

Por lo visto, se colige que, si se pretende el cobro ejecutivo de una cláusula penal, la que por su naturaleza es una obligación condicional, debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, de lo contrario no se hace exigible ejecutivamente.

[...]

Respecto al tema tratado, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“Preciso es relieves que las obligaciones de la promesa pueden no sólo dirigirse a la celebración del negocio prometido, pues es posible pactar anteladamente, como en este caso, cancelaciones anticipadas o lo relativo a la entrega de los bienes ofrecidos en venta; **sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio prometido, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí querellante**”¹. (Sentencia de 4 de noviembre de 2015. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villavona)*

[...]

[N]o se observa en el plenario pruebas que determinen con certeza el supuesto incumplimiento en que habría incurrido la parte demandada, debiéndose precisar que no es el juez que conoce el proceso ejecutivo quien entre a determinar si hubo o no algún incumplimiento de la promesa, pues ello es materia que debe dilucidarse dentro del proceso declarativo, de lo contrario se desnaturalizaría este proceso de ejecución, el cual parte de la base de un título que preste mérito ejecutivo, por lo que si se entrara a declarar el incumplimiento de las partes significaría que se utilice la vía ejecutiva para construir el título ejecutivo, cuando sabido se tiene que para que pueda promoverse la ejecución la obligación que se cobra debe ser, clara, expresa y exigible” (Resaltado del texto original)

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, según el artículo 1546 del código civil, la resolución de un contrato bilateral, no opera de pleno derecho, exige siempre sentencia judicial en firme que la declare. La razón consiste en que, de conformidad con la norma referida, se requiere la demostración del incumplimiento y la calificación del mismo (culpa) y que la contraparte ha cumplido o ha estado presta a hacerlo, “lo cual presupone un debido proceso, ordinario o especial según el caso”². Exigencia que no se ve razón para no aplicarla a la acción de cumplimiento, que se encuentra regulada por el mismo artículo 1546.

De modo que, si es necesaria la sentencia judicial para determinar la viabilidad de la resolución o el cumplimiento de un contrato bilateral, con más veras ha de exigirse cuando lo que se pretende es la ejecución de una de las obligaciones contractuales, lo cual supone que se agote un proceso “ordinario” o declarativo, en el que se compruebe el incumplimiento, se califique tal incumplimiento a título de culpa y que parte demandante

¹ Rad. 76001-31-03-010-2020-00022-01, M.S. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

² HINESTROSA, Fernando, *Tratado de las Obligaciones II, Vol. II*, Universidad Externado de Colombia, 2015, Bogotá D.C., pág. 865

ha cumplido o ha estado presta a hacerlo. De lo contrario la ejecución no es posible por no existir una obligación exigible, es decir, por ausencia de título ejecutivo (art. 422 C.G.P).

En suma, no se encuentran razones para reponer la providencia impugnada. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

Primero.- NO REPONER el auto del 13 de mayo de 2021.

Segundo.- CONCEDER el recurso de apelación subsidiario contra el auto del 13 de mayo de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, en el efecto suspensivo.

Tercero.- Envíese el expediente digital del presente asunto al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, para que se tramite el recurso de alzada, una vez surtido el término de que trata el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P y atendiendo el término previsto en el inciso 4° del artículo 324 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

873ac53dcacdb462fcb33ab5f493381f9ae1933af44ccc25b4afd28ad5853dc6

Documento generado en 10/08/2021 11:22:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 760013103009202100097-00

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos los certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 280-62155 y 280-108388 para que consten y sean tenidos en cuenta.

Una vez la parte interesada aporte los linderos generales y especiales de los inmuebles embargados por cuenta del presente asunto, se procederá a ordenar el secuestro de los mismo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28eeda74970c7eb404f8e806609689eb3cbbf93bfb5cbbe697630376088eae4**
Documento generado en 10/08/2021 11:22:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICACIÓN-7600131030092021-00098-00**

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos para que conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad legal, el escrito y anexos a través de los cuales la parte demandante acredita en debida forma la notificación del demandado Jorge Enrique Rosero Cifuentes, del auto del 6 de mayo de 2021, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra y a favor de Scotiabank Colpatría.

Una vez la parte actora acredite el embargo del inmueble afecto al presente asunto se procederá a continuar con el trámite que al presente asunto corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0536521843248c2cd88b06a40aa7e4d9bbd5d6514adc8f375fe8c9b338053a**
Documento generado en 10/08/2021 11:29:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN-760013103009202100303-00
Hipotecario**

Santiago de Cali, diez de agosto de dos mil veintiuno

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR a los señores **GUSTAVO ADOLFO CARDENAS VALENCIA Y SOLEDAD MOYA CASTRO**, para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de la sociedad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS, antes BANCO DAVIVIENDA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

A.- CAPITAL.

La suma de **\$193.760.260,13 M/cte.**, representados en el pagaré No. **0570106002040712.**

B.- INTERESES DE MORA

A la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 23 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Segundo.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.-

Tercero.- DECRETAR el EMBARGO de la casa de dos plantas No. 7, ubicada en la en la carrera 142 No. 21-115 Condominio Campestre Llano de Piedra de Cali, distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-813871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librar el oficio respectivo.

Cuarto.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo provisto en la ley, advirtiéndole que tienen un término de cinco (05) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

Quinto.- Tener como dependiente judicial a **JENNY RIVERA HERNÁNDEZ, LAURA DANIELA SUAREZ GIRALDO Y SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, a quienes se autoriza para revisar el expediente, presentar memoriales, retirar oficios de embargo y desembargo, despacho comisorio, avisos de remate, desglose de documentos y retiro de la demanda y sus anexos.

Sexto.- ARCHIVAR copia de la demanda en el legajador respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615363f3b39cca4af673ea752f3e7aa87f45b0275afef1f56769c14baba1eea4**
Documento generado en 10/08/2021 11:22:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**